

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela Rad. 110014003053202000249.

Accionante: Rosy Carolina Ibarra

Accionado: Taxi Cupos S.A.S.

Antecedentes:

Cumplido el trámite pertinente, procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora Rosy Carolina Ibarra, quien actúa en causa propia, para que se amparen sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital.

Hechos Narrados Por La Accionante:

Refiere que el día 16 de marzo de 2020, remito vía correo electrónico derecho de petición ante la entidad accionada Taxi Cupos S.A.S., mediante el cual solicitó información acerca del costo del cupo de taxi de un vehículo marca: KIA, modelo: 2008, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta alguna a su petición.

Trámite Procesal: Asignado el conocimiento, mediante decisión de fecha 11 de mayo de 2020, se admitió la presente acción, ordenando notificar a las partes por el medio más expedito.

Respuesta de la Accionada Taxi Cupos S.A.S.: Señala que sin existir ningún tipo de obligación real a responder el requerimiento efectuado por la accionante, el día 12 de mayo del 2020, se procedió a remitir respuesta a la petición elevada por la señora Rosy Carolina Ibarra, a su correo electrónico, donde se le informa que el valor del taxi con cupo para la ciudad de Bogotá, antes de la cuarentena ascendía a la suma de \$55.000.000,00, no obstante el valor actual se conocerá una vez se reactive la parte comercial de la empresa, al igual que el comercio de los taxis.

Para Resolver Se Considera

La acción de tutela es un mecanismo de protección especial e inmediata que constituye uno de los derechos políticos más caros a la sociedad desde 1.991 en nuestro país y aparece concebido en el artículo 86 de la norma normarum, como un mecanismo tendiente a lograr que los derechos constitucionales fundamentales de las personas, sean protegidos con eficiencia, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Respecto de la competencia de la presente acción de tutela debe tenerse en cuenta que este Despacho es competente para conocer de ella, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y demás disposiciones aplicables.

Modificación que indica expresamente que “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los Jueces Municipales”.

Acción de tutela contra particulares - procedencia excepcional.

Los preceptos disponen que, excepcionalmente, la acción de tutela procede en los casos en los que quien vulnera o amenaza los derechos fundamentales es un particular, siempre que se cumplan unas circunstancias y condiciones específicas. La Corte, en su desarrollo jurisprudencial, ha indicado que las diferencias significativas que existían entre lo público y lo privado han ido disminuyendo, de tal forma que, actualmente, se acepta que la vulneración de derechos fundamentales no solo puede provenir de una autoridad estatal, sino también de los particulares, concretamente cuando (i) éste tenga a su cargo la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; (iii) en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor.

Procedencia Del Derecho De Petición Frente A Particulares.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el derecho de petición es la facultad que tiene todo ciudadano de formular peticiones respetuosas a las autoridades, y obtener de estas respuesta oportuna y completa.

De esta manera, el derecho de petición integra dos momentos esenciales para su pleno ejercicio. Una primera instancia, corresponde al momento en que la autoridad a la cual se dirige recibe la petición y le imprime el trámite correspondiente, con lo cual da al particular acceso a la administración. Un segundo momento, corresponde a cuando se emite una respuesta, "cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante." (Cfr. Sentencia T-372/95)¹.

Ahora bien, la Constitución de 1991 igualmente dio cabida al derecho fundamental de petición frente a organizaciones privadas, defiriendo en la ley la posibilidad de regular la materia. Sin embargo, en la medida en que este tema no ha sido objeto de regulación por el Legislador, la Corte Constitucional, interpretando la Constitución ha considerado que existen tres situaciones relativas al ejercicio de tal derecho contra particulares:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad.
2. Cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental. Caso en el que puede protegerse de manera inmediata.
3. Cuando el particular demandado no actúa como autoridad, el derecho de petición, será un derecho fundamental sólo cuando el legislador lo reglamente.²

Las anteriores reglas fueron señaladas inicialmente en la sentencia SU-166 de 1999, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, cuando precisó:

"3. En múltiples oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el artículo 23 de la Constitución y de manera específica el alcance del derecho de petición cuando se dirige contra particulares. Para ello ha señalado algunas reglas, a saber:

"- La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas. Empero, en relación con estas últimas su ámbito de aplicación es limitado.

"En cuanto al ejercicio de este derecho contra particulares deben distinguirse dos situaciones. La primera, si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de

¹ Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

² Ver sentencia T-147 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

petición opera como si se tratase de una autoridad pública³. La segunda, cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁴. Por lo tanto, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho, contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

“La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando aquel es el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, como quiera que este derecho no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público.⁵” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

De conformidad con la anterior jurisprudencia, será viable el derecho de petición contra una organización privada, cuando se prueba alguna de las anteriores situaciones.

Respecto Al derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales la Ley 1755 de 2015, ha indicado en su artículo 32 que: “... Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.” (Negrilla fuera de texto).

Caso en Concreto

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que el promotor de la protección constitucional se duele que la accionada Taxi Cupos S.A.S., no haya dado respuesta a su petición radicada el pasado 16 de marzo de 2020, encaminada a obtener información del valor del cupo de un taxi marca KIA – modelo 2008. Sin que a la fecha hubiese recibido respuesta a la petición elevada.

Una vez requerida la entidad accionada Taxi Cupos S.A.S., la misma manifiesta que se dio respuesta a la petición elevada por la accionante Rossy Carolina Ibarra, el pasado 12 de mayo de 2020, donde se le informa que antes de entrar en cuarentena el cupo de un taxi con las características de la solicitud, ascendía a \$55.000.000,00, pero que en la actualidad toca esperar a que se reactive el comercio de los taxis para poder establecer dicho valor, respuesta que fue enviada al correo electrónico de la demandante.

Ahora bien, en primer lugar frente a la vulneración del derecho de petición atribuido a la entidad accionada, el despacho advierte que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la petición, es del caso fallar en observancia de lo estipulado en la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición advirtiendo que de conformidad con el artículo 32 de tal estatuto toda

³ Entre muchas otras, pueden consultarse las sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁵ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

persona podrá ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, **para garantizar sus derechos fundamentales.**

Sin embargo, para el caso bajo examen los documentos aportados al trámite de tutela, así como de los hechos expuestos por la accionante, se infiere que lo que se pretende es el reconocimiento de un derecho de contenido económico, el cual no es susceptible de protección a través de la acción de tutela, así mismo tampoco se verifica una situación de indefensión o subordinación, por cuanto el demandante cuenta con otros medios para conocer el valor del cupo del taxi.

De otra parte, si bien el derecho de petición no resulta procedente por lo ya dicho, se observa que la solicitud elevada por la accionante Rossy Carolina Ibarra, fue resuelta el pasado 12 de mayo de los cursantes, respuesta que se remitió al correo electrónico de la señora Ibarra.

De lo anterior se deduce que en esta ocasión no es posible acceder al amparo solicitado, como quiera que no se cumplen con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que sea procedente la acción de tutela contra particulares según lo ya explicado en la jurisprudencia antes trascrita, aunado a que evidentemente existen otros mecanismos legales para resolver el conflicto suscitado entre las partes.

En conclusión, conforme a las consideraciones precedentes, se tiene que si bien la ley regula el derecho de petición frente a particulares, lo cierto es que para que resulte procedente su amparo se deben acreditar los requisitos previstos en la ley y en la jurisprudencia para la protección del mismo, situación que no avizora en el presente asunto, en lo que se pretende es el reconocimiento de indemnización por perjuicios sufridos por lesiones personales, para lo cual la accionante cuenta con las acciones legales, razón por la cual la tutela resulta improcedente, en consecuencia se nega el amparo solicitado.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley

Resuelve:

Primero: Negar por improcedente el amparo invocado por la señora Rossy Carolina Ibarra por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Notificar la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,


Nancy Ramírez González
Juez